

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00122-00
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Mario Hernán Paz Isaacs, y otro

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo formulado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE frente a MARIO HERNÁN PAZ ISAACS y ESPERANZA BARBOSA TÉLLEZ, como quiera que no existen pruebas por practicar al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.-

Dentro del proceso de la referencia se tiene que las pretensiones giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el pagaré allegado como base del recaudo.

Dicho lo anterior, es menester resaltar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea", y el artículo 709 de la misma obra establece como requisitos especiales del pagaré, los siguientes: "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (...) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (...) 4) La forma de vencimiento".

En ese contexto se observa que el título valor allegado como base del recaudo es el PAGARÉ P-80446292, en el cual yace la firma de los creadores del título esto es los señores Mario Hernán Paz Isaacs y Esperanza Barbosa Téllez, quien a su vez realizaron la promesa incondicional de pagar la suma de \$5.200.000 a la orden de

la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. En este sentido, dichas rubricas se presumen auténticas y por ello constituye plena prueba en su contra, al tenor de lo preceptuado por el artículo 793 ejúsdem¹, además en el cuerpo del título se registró como fecha de vencimiento el 19 de octubre de 2018.

Bajo ese panorama, se concluye que el documento en comento reúne cabalmente los requisitos sustanciales previstos en el Código de Comercio para que se pueda derivar de este la acción cambiaria directa. Igualmente, en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en el señalado documento son explícitas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial. Así mismo, resulta ser exigible por haber acaecido la fecha de vencimiento del título.

Estudiado lo anterior, recuérdese que dentro del término de traslado la curadora ad litem del extremo demandado presentó contestación al libelo introductorio, en la cual propuso la excepción de cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios, asegurando que existe pacto en el que expresamente se estipuló por los deudores la tasa del 2% mensual.

En ese orden de ideas recuérdese que el artículo 884 del Código de Comercio, regula en cuanto a la tasa de intereses corrientes y moratorios, lo siguiente:

“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

En ese orden de ideas obsérvese que la norma descrita opera ante la ausencia de

¹ “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

pacto expreso de las partes, en cuanto al monto de los réditos que se ha de cancelar por un capital; sin embargo, dicho enunciado normativo, limita igualmente la autonomía de la voluntad, en tanto no podrán sobrepasar los topes señalados por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, obsérvese que en el título base del recudo se puede apreciar que la tasa de interés moratoria pactada por las partes, corresponde al 2% mensual, esto es una tasa nominal mensual inferior a la señalada por la Superintendencia Financiera para microcréditos², razón por la cual se procederá a modificar el literal C, del ordinal primero, corrigiendo la tasa de interés que se ha de pagar los demandados por el rubro ejecutado por la parte activa en la lid.

En ese contexto recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, de que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Puntualmente, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

“(...) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar, la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”³

² A la fecha con tasa efectiva anual de 38.42%, que corresponde a una tasa nominal mensual del 2.75%

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-

En ese orden de idea, esta judicatura, aprecia que no se acreditó dentro del plenario que la parte pasiva de la lid hubiere pagado materialmente intereses que sobrepase los límites señalados por la Superintendencia Financiera, por lo que únicamente se procederá a realizar la modificación del mandamiento de pago en cuanto a la tasa de los intereses moratorios, de acuerdo con el pacto expreso señalado en el cuerpo del título valor.

En ese orden de ideas, y dado que no existe ningún otro reparo por parte del curador ad litem, respecto de la pretensión ejecutiva formulada por la cooperativa demandante, se procederá a seguir la ejecución en contra de los ejecutados.

II. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el literal c) del ordinal primero del mandamiento de pago calendado a 1 de marzo de 2019, así:

“c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a) del mandamiento de pago, a la tasa del 2% nominal mensual, desde el 20 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN frente a MARIO HERNÁN PAZ ISAACS y ESPERANZA BARBOSA TÉLLEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, de acuerdo con el mandamiento de pago calendado a 1 de marzo de 2019, y la modificación al literal c del ordinal primero de aquella providencia, realizada en el numeral que antecede.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

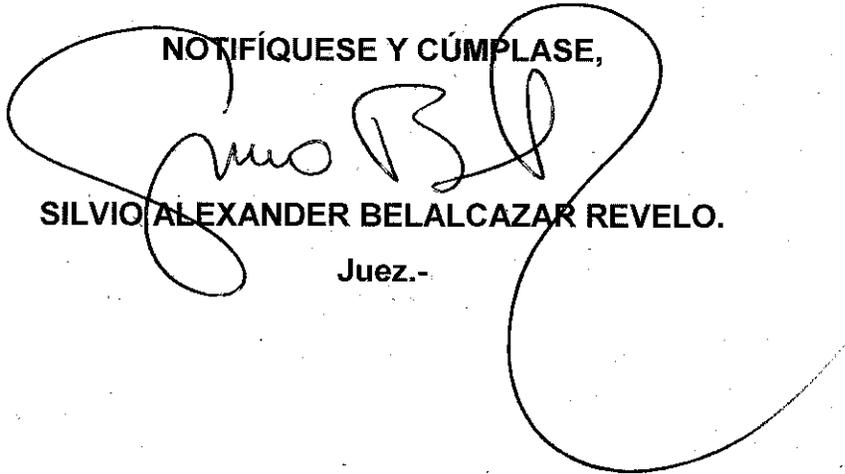
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones ejecutivas.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con

fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO.

Juez.-

